

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), su augusto Esposo el Rey y excelsos Hijos, llegaron antes de ayer á las seis y media de la tarde á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 22 de Junio último que autoriza al Gobierno para erigir una estatua monumental á Cristobal Colon en el paseo de Recoletos, frente á la casa de la Moneda, exige el concurso del Ayuntamiento de Madrid y de la Junta formada en esta capital con tan patriótico objeto. Todos han de contribuir en mayor ó menor escala á su realizacion: el Ayuntamiento con los 800.000 rs. votados expresamente para la ereccion de la estatua; la Junta con el producto de las suscripciones particulares, y el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria. Todos, pues, deben concurrir á un acto con que las Cortes han querido honrar una vez más la memoria de una gran Reina, al propio tiempo que la del varon insigne que descubrió un mundo, uniendo su nombre y su gloria á las glorias de la nacion española. Se trata de una obra verdaderamente nacional, y es necesario que los medios que se elijan para ejecutarla participen del mismo carácter.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 18 de Julio de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

En virtud de lo que dispone la ley de 22 de Julio último, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta directiva á cuyo cargo estará la formacion del programa para el concurso, la eleccion de proyectos y modelos y cuanto se refiera á la ereccion de una estatua monumental á Cristóbal Colon con arreglo á las prescripciones de la ley de 22 de Junio último.

Art. 2.º Presidirá esta Junta el Alcalde-Corregidor de Madrid, como delegado especial del Gobierno, y la compondrán un Secretario y dos individuos nombrados libremente por el Ministro de la Gobernacion, dos Concejales comisionados al efecto por el Corregidor, y otras dos personas elegidas entre las de la Junta formada en esta capital ó cualquiera otra que se forme en lo sucesivo para promover suscripciones.

Art. 3.º Las resoluciones definitivas de la Junta creada por este decreto, sobre las bases del programa y eleccion de proyecto y modelos, ó sobre cualquier otro punto referente al mismo objeto, se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º Queda autorizada la Junta para practicar por sí ó por conducto de su Presidente cuantas gestiones crea que pueden convenir á la pronta realizacion de su encargo, y para proponer al Gobierno con el propio fin todas las disposiciones que juzgue oportunas.

Art. 5.º La Junta se considerará legalmente constituida siempre que tomen parte en sus deliberaciones la mayoría de sus individuos. Se considerará que hay mayoría para los efectos de este artículo cuando asistan cuatro individuos, siempre que se eunte entre ellos el Alcalde-Corregidor.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro de la Gobernacion.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Cartagena bajo la denominacion de «Sucursal del Banco de España en Cartagena,» conforme á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y al 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento, aprobados por M. en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º El Consejo de gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha de funcionar la sucursal.

Art. 3.º Las operaciones de esta serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el tit. 3.º de los estatutos del Banco, y al reglamento para sus sucursales aprobado en 11 de Noviembre de 1858.

Art. 4.º La Administracion de la Sucursal se compondrá de un Director y seis Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los referidos estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se declarará constituida la Sucursal tan luego como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALAVERRIA.

Ministerio de Fomento.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido au-

torizar á D. Juan Antonio Martinez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Roda como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el pueblo de aquel nombre, provincia de Segovia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio designado en el plano con la letra P, no elevando su coronacion mas de un metro sobre el fondo del arroyo, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario deberá avisar oportunamente, tanto al principiar como al concluir aquellas.

4.º Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 16 de Agosto de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Nartallo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Umia como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la villa de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La toma de aguas se establecerá en el sitio designado en el plano, sin construir presa ni poner obstáculo alguno á la corriente del rio, y la altura de la solera de aquella deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.º No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.º Se ejecutarán las obras con arre-

glo á la memoria y planos aprobados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien deberá avisar el concesionario, tanto al principiar como al terminar aquellas.

4.º Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 16 de Agosto de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por el Duque de Abrantes, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes del rio Cubillas en el riego de terrenos que posee en el término de Pinos-Puente, provincia de Granada; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. La presa de toma de aguas se establecerá en el sitio denominado Cuevas de D. Francisco; y su altura, que no excederá de seis metros sobre el punto mas bajo del lecho del rio Cubillas, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

Tercera. Contra la ladera derecha, y á continuacion de la presa, se abrirá la boca del canal ó cecera, construyéndola en una longitud de 20 metros, cerrada ó cubierta de manera que solo entre por ella la cantidad de agua de que podrá disponer el concesionario para beneficiar sus terrenos.

Cuarta. No excederá de 136 litros por segundo la cantidad de agua que tome el concesionario para el riego expresado, ni podrá destinarla á otros usos que el especial para que se le autoriza: el agua que quede sobrante despues de tomada aquella cantidad se dejará correr por encima de la presa siguiendo el curso del rio Cubillas.

Quinta. Los 136 litros de que se habla en la condicion precedente solo podrá tomarlos el concesionario en el caso de que no sufran perjuicio alguno en sus riegos los propietarios que derivan las aguas en puntos inferiores al en que se va á establecer la nueva presa; de manera que si por una sequia ú otra calamidad disminuyera en lo sucesivo el caudal del rio Cubillas hasta el punto de no quedar la cantidad sobrante que ahora existe, no tendrá derecho el Duque de Abrantes para tomar ni retener agua alguna con su presa.

Sexta. Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

Sétima. Tanto al principiar las obras como al terminarlas, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe de la provincia para que este ejerza la vigilaneta que se le manda, y asegure á la Administracion que se han cumplido las condiciones con que esta autorizacion se concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Fomento.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la comunicacion del Rector de la Universidad Central, fecha 30 de Junio último, en que trascribe otra del Director de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad-Real, Presidente del Tribunal de exámenes, consultando si el derecho que se concede por el art. 7.º del reglamento de 15 del mismo mes á los aspirantes al título de Maestro elemental antes de cumplir los 20 años de edad que el mismo señala para verificarlo es igualmente aplicable á las Maestras que cursan en los referidos Seminarios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que sean admitidas á los exámenes de reválida desde la edad de 17 años las aspirantes que lo soliciten, siempre que se comprometan á hacer los estudios para el título superior, sin que por motivo alguno se les expida el de elemental antes de cumplir la referida edad de 20 años.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864.

ULLOA

Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 225.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de un niño llamado Juan, hijo de D. Miguel Casañet del comercio de Madrid y accidentalmente en esta capital, que se extravió el dia 7 del actual cuyas señas se insertan á continuacion, y si fuese habido se remitirá á este Gobierno de provincia, para entregarlo á su padre.

Albacete 11 de Setiembre de 1864.— Julian de Nocedal.

Señas.

Edad 11 años, estatura baja, pelo castaño, ojos grandes un poco torcidos, color blanco, nariz grande, vistiendo pantalón de algodón á cuadros con rayitas, gorra negra de visera, chaqueta de lanilla con rayitas y boregues negros.

FONDOS PROVINCIALES.

Distribucion de fondos para el mes de Octubre de 1864.

Table with columns: Capts., Arts., CONCEPTOS, Reales vn. It lists various provincial funds such as Consejo provincial, Comisiones especiales, Instituto de segunda enseñanza, etc., with their respective amounts.

Albacete 1.º de Setiembre de 1864.—Julian de Nocedal.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, que dará principio en 1.º

de Diciembre próximo, una heredad de tierra de 960 almudes procedente del Clero Secular registrada en el Inventario general con el núm. 115 sita en Villarrobledo y pago llamado de Antonio Moreno por la cantidad de 1166 reales en cada uno, y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, debiendo verifi-

arse el remate en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Villarrobledo ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 2 de Octubre del presente año, de 11 á 12 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion quinta del referido pliego.

Albacete 5 de Setiembre de 1864.— P. I., Antonio de Mena.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una heredad de tierra procedente del Clero secular, sita en Villarrobledo que ha de celebrarse el dia 2 de Octubre de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, y en Villarrobledo ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al feneecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia 1.º de Diciembre de 1864, y concluirá en igual dia y mes de 1867, si para esta época hubiese recaído ya la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulale, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de largosía, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, según la tarifa que se fija a continuación, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda también sujeto el arrendatario a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten a las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 5 de Setiembre de 1864.—
P. I., Antonio de Mena.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10

Por extension de escritura incluso el original.

Por las que sean hasta 500 reales	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 21 de Agosto próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas y urbanas procedentes del Clero, sitas en término de Navas de Jorquera, se sacan a nueva subasta con dicho objeto, con la baja de la sexta parte del tipo que se le señaló en la primera y con sujecion a las condiciones insertas en el Boletín oficial de 22 de Julio último. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscriba, y en Navas de Jorquera ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 18 del corriente mes de 10 a 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador a satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 6 de Setiembre de 1864.—
P. I., Antonio de Mena.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Reales vellon.
488	Una tierra de 5 celemines, camino de Ledaña, término de Navas de Jorquera procedente de la Fábrica Parroquial.	15 34
490	Otra id. de 5 celemines, camino de Go-	

	losalvo, término de id. procedente de id.	2 50
491	Otra id. de 3 celemines camino de id. procedente de id.	2 50
492	Otra id. de 3 celemines camino de id. procedente de id.	2 50
493	Otra id. de 2 almudes camino de Ledaña procedente de id.	15 42
494	Otra id. de un almud camino de id. procedente de la Fábrica Parroquial.	4 17
497	Otra tierra de 3 almudes camino de id. procedente de id.	12 50
498	Otra id. de 3 almudes camino de id. procedente de id.	12 50
456	Otra id. de 3 celemines camino de Fuentealbilla término y procedencia que la anterior.	4 82
457	Otra id. de 4 celemines, término de dicho pueblo y de la misma procedencia.	5 81
458	Otra id. de 4 celemines término de id. procedente de id.	5 81
459	Otra de 4 celemines en la Cerrada, término de id. procedente de id.	6 25
460	Otra id. de 4 celemines en la Cerrada término de id. procedente de id.	6 25
461	Otra id. de 5 celemines, camino de Iniesta término de id. procedente de la Cofradía de ánimas.	2 35
462	Otra id. de 10 celemines en id. id. procedente de id.	3 75
463	Otra id. de 5 celemines, término de id. y de igual procedencia.	1 25
464	Otra id. de 5 celemines en id. procedente de id.	2 25
466	Otra id. de 9 celemines, camino de Ledaña, procedente de idem	6 25
467	Otra id. de 2 almudes, camino de Fuente-albilla, procedente de id.	6 67
468	Otra id. de 3 almudes, camino de la Balsa procedente de la cofradía de ánimas.	20 84
469	Otra id. de 9 celemines, procedente de idem.	11 67
472	Otra id. de 2 almudes 9 celemines, camino de id. procedente de id.	7 50
473	Otra id. de 2 almudes, camino de id. procedente de id.	7 30
474	Otra id. de un almud, camino de Golasalvo, procedente de idem.	3 34
538	Otra id. de 5 celemines, camino de Fuente-albilla procedente de la cofradía de ánimas.	1 67
559	Otra id. de 2 celemines, camino de Tarazona procedente de idem.	2 57
540	Otra id. de dos almudes en la Trasmontana procedente de idem.	4 59

541	Una viña de 250 vi- des, camino de Fuente-albilla, procedente de id.	1 88
499	Otra id. de 3 almudes camino de Tarazona, procedente de las Religiosas Franciscas.	20
543	Otra id. de 3 celemines, camino de Fuente-albilla, procedente de la cofradía de ánimas.	1 67
544	Otra id. de 2 almudes y medio, paraje de la Zarza procedente de las Religiosas dominicanas de Chinchilla.	7 92
545	Otra id. de almud y medio, camino de Golasalvo procedente de idem.	5 84
546	Otra id. de 3 celemines en el Altillo, procedente de la Fábrica parroquial.	2 09
547	Otra id. de un almud, en id. procedente de id.	4 37
100	Una casa camino de la Balsa, sita en dicho pueblo de Navas de Jorquera, procedente de las Religiosas Franciscas de Albacete.	33 34
101	Otra id. en la Plaza de id. de la misma procedencia.	50
102	Otra Casa en id. de id. de igual procedencia.	25
103	Otra id. calle de las Cruces, procedente de idem.	25
104	Otra id. camino de la Balsa en id. procedente de id.	25
105	Otra id. calle de la Cruz en id. procedente de la cofradía de ánimas.	33 34
106	Otra id. calle de id. en idem procedente de idem.	33 34
107	Otra id. calle de id. en id. procedente de la Fábrica parroquial.	25
108	Otra casa, calle de la Cruz en id. procedente de la cofradía de ánimas.	33 34

NOTA. El arrendatario de las fincas urbanas es por tiempo de dos años, y por tres el de las rústicas.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes ó instrucciones vigentes se sacan a pública subasta para su arrendamiento por tiempo de dos años, varias habitaciones sitas en el exconvento de Dominicas de Alcaráz por la cantidad que a cada una se le señala en renta anual y bajo las condiciones insertas a continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscriba, y en Alcaráz, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 9 de Octubre próximo de 11 a doce de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador a satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo prevenido en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 6 de Setiembre de 1864.—
P. O., Antonio de Mena.

Número del inventario.	HABITACIONES QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Reales vellon.
	Una habitacion sita en el ex-convento de Dominicas de Alcaráz que la habita Antonio Romero a	88
	Otra id. sita en el id. de id. que la habita D. Santos Surré	88
	Otra id. sita en el id. de id. que la habita Manuel Romero	88
	Otra id. sita en el id. de id. de id. que la habita Agustin Fernandez	77
	Otra id. sita en el id. de id. de id. que la habita Brigida Maldonado	77
	Otra id. sita en el id. de id. de id. que la ocupa con efectos el Administrador de Estancadas	88
	Otra id. sita en el patio de id. con una sala	77
	Otra id. sita en el id. y piso alto con dos salas	88

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas que se expresan en el anterior anuncio.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional el día y hora que va referido.

2.º No se admitirá postura alguna menor que la señalada a dichas fincas.

3.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar a satisfaccion de la Administracion la seguridad de su contrato.

4.º El arriendo será por tiempo de dos años y dará principio tan luego sea aprobado el expediente por la Superioridad.

5.º En el caso de que el arrendatario no cumpliera con la obligacion de pago en los términos contratados quedará sujeto a la accion que contra el intente la Administracion, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar. Si llegase el caso de la ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

6.º Las contribuciones ordinarias que afectan a la finca de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Direccion general de Loterías.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Raimunda Vidiella, hija de D. Ramon, Sargento 2.º de la Milicia Nacional de Fabret, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Modelos que se citan en el Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza, inserto en los números 106 y 107 de este periódico oficial.

A.

Cuadro demostrativo de la direccion que debe darse á la correspondencia que se trasmite entre España y Suiza por cada una de las Administraciones de cambio de los dos paises.

ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.		DESTINO de la correspondencia.	ADMINISTRACIONES DE CAMBIO por cuya mediacion se ha de dirigir la correspondencia.
1.	Toda España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.	Cantones de Berna, Soleure, Fribourg, Neuchatel, Vaud Valais y Geneve.	La Junquera, Ginebra.
2.	A Alava, Avila, Búrgos, la Coruña, Guipúzcoa, Logroño, Leon, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.	El resto de la Suiza menos Bâle-Ville et Bâle-Campagne.	Ambulante del Norte de España, Basilea.
	B El resto de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.		La Junquera, Ginebra.
3.	A Madrid, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca y Toledo.	Los Cantones de Bâle-Ville y Vâle-Campagne.	Madrid, Basilea.
	B Alava, Avila, Búrgos, la Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.		Ambulante del Norte de España, Basilea.
	C El resto de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.		La Junquera, Ginebra.

NOTA. La correspondencia de ó para los pueblos del Escorial, Robledo de Chavela, Las Rozas, Galapagar, Collado, Villalba y Pozuelo de Aravaca, pertenecientes á la provincia de Madrid, será siempre incluida en el paquete de la ambulante del Norte de España.

SECCION NO OFICIAL.

CASA-BANCA DE MADRID.

Exposiciones provinciales y permanentes de la industria.

Debiendo inaugurarse las Exposiciones permanentes de la industria de Valencia y

Madrid, el 4 y el 10 del próximo Octubre, y siendo conocidas las ventajas que ofrece al agricultor, industrial y fabricante este pensamiento, pues les facilita la via de enagenacion de sus artículos, así que, tambien el que conozcan al productor, y dispuesta como está la Casa-banca de Madrid á demostrar á todos los laboriosos productores de un país que sus mas vehementes deseos son el abrir una fuente de

riqueza y prosperidad comercial, no ha titubeado en hacer un llamamiento á todos aquellos que teniendo una ramificacion con la agricultura, industria ó comercio, deseen esponer y enajenar sus productos.

Enumerar los buenes resultados que han de producir al país comercial estos establecimientos mercantiles, lo creo inútil, pues se desprenden sus beneficios comprendida la índole del pensamiento.

Los señores que dispensen su confianza á la Casa-banca de Madrid, siendo espositoras, pueden dirigirse á la Direccion de la misma, calle de Luzon número 4 Madrid, y á las sucursales que tiene establecidas en la mayor parte de las provincias de España, las que están encargadas de facilitar á los que lo deseen el Reglamento general al que van unidas las correspondientes tarifas.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
9	707,95	2,56	41,0	30,0	11,0	15,0	9,0	6,0	22,5	15,0	71	65	E.	11,27	"	Celajes, calor.
10	706,84	2,53	37,0	30,1	6,9	11,7	9,6	2,1	20,9	18,4	65	55	E. S. E.	7,70	"	Id. id.
11	703,64	1,82	41,0	30,0	11,0	11,9	9,8	2,1	21,0	18,1	66	78	N. N. O.	7,00	"	Huracan.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.